



RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL Nº 292-2002-ORLC-TR

LIMA, 13 de junio de 2002

APELANTE : ALEJANDRO SAKUDA MOROMA.
ASOCIACIÓN DE EGRESADOS Y
GRADUADOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
TÍTULO : 40852 DEL 1-3-2002
HOJA DE TRÁMITE : 2002 - 017798 DEL 3-5-2002
REGISTRO : REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE
LIMA LIBRO DE ASOCIACIONES.
ACTO : ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Y
CONSEJO CALIFICADOR.
SUMILLA : QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL
ELECCIONARIA.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo y consejo calificador de la ASOCIACIÓN DE EGRESADOS Y GRADUADOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ realizada el 23 de marzo de 2001. A dicho efecto se presenta:

- Copia certificada de la sesión del consejo directivo realizada el 13-2-2001, en la que se designó al comité electoral, acompañada de sus avisos de convocatoria.
- Convocatoria a elecciones 2001-2003 publicada en el diario El Comercio el 4-3-2001, aviso en el que se señala que las elecciones se realizarán de 9 a.m. a 7 p.m. el 23-3-2001.
- Acta de instalación de mesas, de sufragio, de escrutinio y de proclamación de los nuevos consejos directivo y calificador, en copias legalizadas notariales, no asentadas en libro alguno.
- Declaración jurada respecto al quórum, en la que se declara que estaban habilitados para concurrir a la elección del 23-3-2001: 1179 asociados, habiendo asistido 295.
- Copia certificada del acta de la asamblea del 5 de mayo de 2001, en la que se juramenta al nuevo consejo directivo y consejo calificador. No consta firma alguna en el acta.
- Convocatoria a la asamblea del 5-5-2001, publicada en el diario El Comercio.
- Declaración jurada respecto al quórum, en la que se declara que estaban habilitados para concurrir a la asamblea del 5-5-2001: 1041 asociados,



habiéndose celebrado - en segunda convocatoria -, con la asistencia de 106 asociados.

- Copia legalizada notarial del acta de la sesión del consejo directivo del 22-1-2002, en la que se aprobó aclarar el acta de la sesión del consejo directivo del 13-2-2001, en el sentido que la sesión se realizó en la Cafetería Central, Comedor Grande, campus de la Universidad, ratificándose los acuerdos adoptados en dicha sesión.
- Copia legalizada notarial del acta de la asamblea general del 30-1-97, en la que se aprobó el Reglamento de Elecciones.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

Se ha interpuesto apelación contra la observación formulada por el Registrador Dr. Julio Javier Espíritu Orihuela, quien formuló la siguiente observación:

1. Los Arts. 5 y 6 del estatuto determinan que es atribución de la asamblea general elegir a los miembros del consejo directivo y del consejo calificador, requiriendo en primera convocatoria, "la concurrencia de la mitad de los asociados titulares". En ese sentido, habiéndose iniciado en primera convocatoria la asamblea eleccionaria del 23-3-2001, y tomando en cuenta la declaración jurada relativa al quórum emitida por Guillermo Velaochaga Miranda con fecha 15-2-2002, al 23-3-2001 se encontraban habilitados para concurrir a la elección del consejo directivo y del consejo calificador 1179 asociados, habiendo asistido únicamente 295 asociados. No se configuró el quórum requerido para la validez de la reunión, por lo que dicho acto deviene en no inscribible. Se deja expresa constancia que la presente observación tiene como sustento las disposiciones del estatuto, las mismas que establecen que es atribución de la asamblea general elegir a los miembros del consejo directivo requiriendo en primera convocatoria la concurrencia de la mitad de los asociados titulares. No subsanando el Reglamento de Elecciones presentado vía reingreso. Además se hace presente que se presentó copias legalizadas del Reglamento de Elecciones que no constan insertos en el libro de actas respectivo. Se presentó fotocopia simple de la convocatoria a asamblea general del 30-1-97.
2. Las actas electorales del 23-3-2001 no corren insertas en el libro correspondiente, tomando en cuenta que el órgano deliberante de la elección es la asamblea general. Se observa de acuerdo al Art. 6 del estatuto y Art. 86 del Código Civil. Se deja constancia que conforme al Art. 83 del Código Civil, todo acuerdo adoptado debe constar en el libro de actas respectivo.
3. El acta de la asamblea general del 5-5-2001 no ha sido suscrita en señal de aprobación.
4. En el acta de sesión del consejo directivo del 13-2-2001 no se ha consignado el lugar de realización de la misma, lo que no permite verificar si se instaló adecuadamente conforme a lo establecido en la convocatoria. Se deja



constancia que en tanto no se subsane el punto 1 subsiste el presente punto observado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apelante manifiesta que el proceso electoral se realizó conforme al estatuto y al Reglamento de Elecciones aprobado el 30-1-97, el que establece que - vencida la hora para el acto de sufragio -, el comité electoral procederá al escrutinio con asistencia de los miembros de la asociación que así lo deseen, luego de lo cual el comité electoral proclamará a los miembros del nuevo consejo directivo.

Añade que en el aviso de convocatoria a las elecciones del 23-3-2001 no se precisa si se trata de primera o segunda convocatoria, en tanto se trata de una convocatoria a elecciones y no a asamblea general.

Precisa que en todo caso con la juramentación del consejo directivo realizada en asamblea del 5-5-2001 se estaría ratificando la elección efectuada el 23-3-2001.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL.

La ASOCIACIÓN DE EGRESADOS Y GRADUADOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU corre inscrita en la ficha 12216, que continúa en la partida electrónica 01976184 del libro de asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento A0003 obra inscrita la elección del consejo directivo elegido el 9 de abril de 1999, presidido por Guillermo Velaochaga Miranda. Conforme al Art. 7A del estatuto, los miembros del consejo directivo son elegidos por un período de dos años.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES.

Interviene como vocal ponente Nora Mariella Aldana Durán. Las cuestiones a determinar son las siguientes:

1. Cuál es el quórum para que se celebre válidamente la elección del consejo directivo.
2. En qué libro deben asentarse las actas electorales cuando las elecciones son conducidas por un comité electoral.
3. Si las actas de asamblea general requieren ser suscritas o no.

VI. ANÁLISIS.



1.- Conforme al Art. 86 del Código Civil la asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo. Esto es, el órgano competente para elegir al consejo directivo es la asamblea general.

2.- El Art. 87 del Código Civil regula el quórum de la asamblea general, vale decir, el número de asociados que se requiere concurren a la asamblea general para que ésta pueda celebrarse válidamente. Así, el primer párrafo de dicha norma establece que se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados. En el segundo párrafo se regula el quórum calificado requerido para modificar el estatuto o disolver la asociación.

Dicha norma regula también las mayorías requeridas para adoptar acuerdos.

3.- Dado que compete a la asamblea general elegir al consejo directivo, y la asamblea general requiere de la asistencia de determinado número de asociados para que se pueda celebrar válidamente, se concluye que, para que se celebre válidamente la elección del consejo directivo, deberá haber reunido el quórum requerido por la ley o en su caso, por el estatuto.

La asamblea general que elige al consejo directivo no está eximida por tanto del requisito del quórum.

4.- Ahora bien, la asamblea general puede celebrarse de distintos modos. Pueden reunirse simultáneamente los asociados a la hora prevista en la convocatoria, momento en el que se verifica si se encuentra presente el número requerido de asociados para que pueda sesionar válidamente -quórum -, y en tal caso, se da inicio a la asamblea.

Otro modo de celebración de la asamblea general, que suele emplearse para la elección de los órganos de gobierno, no requiere de la reunión simultánea de los asociados: en el aviso de convocatoria se fija la hora de inicio y fin de la votación, caso en el que el quórum no se verifica al inicio de la asamblea sino al final de la misma, momento en el que, según el número de asociados que hayan acudido a votar, se determina si se cumplió o no con el quórum requerido.

5.- En este caso el aviso de convocatoria a la asamblea eleccionaria a realizarse el 23-3-2001 señaló que las elecciones se realizarían desde las 9 a.m. hasta las 7 p.m. No se consignó en el aviso si se trataba de la primera o de la segunda convocatoria, pero dado que no se ha acreditado que se haya realizado una convocatoria anterior, se entiende que se trató de la primera convocatoria.

Concluida la votación - a las 7 p.m. -, debía verificarse si la asamblea eleccionaria reunió el quórum requerido para celebrarse en primera convocatoria, quórum que no se reunió, pues asistieron sólo 295 de un total de 1179 asociados hábiles para sufragar.



6.- Con respecto al Reglamento de Elecciones debe señalarse - conforme a reiterada jurisprudencia de este colegiado -, que la calificación registral de los acuerdos de asamblea general no se efectúa en base al referido reglamento, por no tratarse de un acto inscribible conforme al Art. 2025 del Código Civil. Asimismo, el Art. 82 del mismo código dispone que el estatuto de la asociación debe expresar la constitución y funcionamiento de la asamblea general, consejo directivo y demás órganos de la asociación. En consecuencia, el estatuto contiene los requisitos de la asamblea general que - conjuntamente con las normas legales -, empleará el Registrador en la calificación, no siendo necesario acudir al Reglamento de Elecciones.

De otra parte, el Reglamento de Elecciones presentado no exime del requisito de quórum de la asamblea eleccionaria.

Conforme a lo expuesto en este numeral y en los precedentes, corresponde confirmar el primer numeral de la observación.

7.- El Art. 83 del Código Civil establece que la asociación debe contar con libro de actas de la asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados, libros que se llevarán con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

8.- El órgano que elige al consejo directivo es la asamblea general, por lo que en principio el acuerdo de elegir al consejo directivo debe ser asentado en el libro de actas de asamblea general.

Ahora bien, cuando las elecciones son conducidas por un comité electoral, este último suele actuar con independencia del órgano de la asociación encargado de llevar los libros - esto es, con independencia del consejo directivo -, y en tales casos, asienta el desarrollo del acto electoral en el libro del comité electoral o en hojas sueltas. Sin embargo, siempre será necesario que el acuerdo de elegir al consejo directivo se asiente en el libro de actas de asamblea general. Esto es, no se requerirá que el desarrollo pormenorizado del acto electoral conste en el libro de actas de asamblea general.

9.- En este caso las elecciones fueron conducidas por el comité electoral elegido por el consejo directivo, no habiéndose asentado las actas de instalación, sufragio, escrutinio y proclamación en el libro de actas de la asamblea general, sino en hojas sueltas.

Al respecto, en el acta de la asamblea general del 5 de mayo de 2001, consta que se dio lectura al acta de proclamación del nuevo consejo directivo, señalando la fecha en que fue elegido, la votación que obtuvo, la conformación del consejo directivo y consejo calificador. De esta manera el acuerdo de elegir al consejo directivo - obrante originalmente en hojas sueltas -, fue incorporado al libro de actas de asamblea general.



Corresponde por tanto revocar el segundo numeral de la observación.

10.- Sin embargo, tal como señala el Registrador en el tercer numeral de la observación, el acta de la asamblea del 5 de mayo de 2001 no ha sido suscrita. En la parte final del acta se señala "... se dio por levantada la sesión a las 14:30 horas, previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta que suscriben en los padrones que se adjuntan en señal de conformidad."

Al respecto, el Código Civil no regula los requisitos de las actas de asamblea general, materia que en este caso tampoco es desarrollada en el estatuto. Omisión normativa que no puede llevar a concluir que las actas de asamblea general carezcan de requisitos, pues las actas constituyen la expresión escrita del desarrollo de la asamblea general, debiendo constar por tanto las circunstancias de lugar, día, hora, acuerdos a los que se arriba y mayorías con que son adoptados los acuerdos. La suscripción de las actas es indispensable, pues con sus firmas el presidente y secretario - o las otras personas que establezca el estatuto -, dejan constancia que el texto escrito del acta corresponde al desarrollo de la asamblea.

La suscripción del acta debe constar en la propia acta y no en documento distinto, pues sólo con la suscripción en el acta misma se deja constancia que ese texto refleja lo acontecido en la asamblea.

Por lo tanto, se requiere que el acta del 5 de mayo de 2001 sea suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la asamblea. En consecuencia, corresponde confirmar el tercer numeral de la observación.

11.- El acta de la sesión del consejo directivo del 13 de febrero de 2001 señala que la sesión se llevó a cabo "en la ciudad de Lima". Tal como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, la dirección - consignando la nomenclatura y numeración -, del lugar en que se realizará la sesión es indispensable en la convocatoria, pues sólo si los convocados saben exactamente en qué lugar se realizará la sesión estarán en aptitud de acudir a la misma. En cambio, en el acta sólo se requiere que la referencia al lugar permita verificar que la sesión se realizó en el indicado en la convocatoria. En este caso, la indicación únicamente de la ciudad en la que se realizó la sesión no permite verificar que la sesión se haya realizado en el lugar indicado en la convocatoria.

En el acta de la sesión del consejo directivo del 22 de enero de 2002 que se ha presentado se precisa el lugar en que se celebró la sesión del 13 de febrero de 2001. Sin embargo, dado que el consejo directivo que sesiona es el elegido - sin haber contado con el quórum debido -, en la asamblea del 23 de marzo de 2001, no queda subsanado el defecto.

Por lo tanto, corresponde confirmar el cuarto numeral de la observación.



De conformidad con la Resolución Jefatural N° 2360-2000-ORLC/JE del 19 de octubre de 2000.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- CONFIRMAR el primer, tercer y cuarto numeral, **REVOCAR** el segundo numeral de la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título venido en grado.

SEGUNDO.- Establecer que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto al siguiente criterio:

"Para que se celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al consejo directivo, deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria".

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución conforme al Art. 158 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Comuníquese y publíquese.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

GLORIA SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

ROSARIO GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral